



Expediente: PAOT-2022-6085-SPA-4557,
y su acumulado PAOT-2023-7126-SPA-5185

No. Folio: PAOT-05-300/200

08959 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY. 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-6085-SPA-4557, y su acumulado PAOT-2023-7126-SPA-5185** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ACABAN DE ABRIR UN NUEVO LUGAR LLAMADO RESTAURANTE BAR DISCO TERRAZA (...) EN ESTE LUGAR EL RUIDO ES EXCESIVO, TODA LA SEMANA PASADA TERMINARON LA OPERACIÓN EN ESTE LUGAR A LAS 5 AM [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 1843, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

(...) ANTRÓ BAR QUE DICE RESTAURANTE, DICE ABRIR A LAS 14:00 HORS, Y TIENE AUTORIZADO ABRIR SOLO HASTA LAS 2:00 AM (...) ESCÁNDALOS DE LA MÚSICA A NIVELES ALTÍSIMOS [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 1843, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).



Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2022-6085-SPA-4557,
y su acumulado PAOT-2023-7126-SPA-5185

No. Folio: PAOT-05-300/200 00959 -2024

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras generadas por el establecimiento ubicado en calle Avenida Insurgentes Sur, número 1843, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría se comunicó con las personas denunciantes, quien la primera persona mediante llamada telefónica informó que el ruido persiste en un horario de miércoles a viernes en la madrugada, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia; sin embargo, no fue posible realizarla, ya que informó que no se encontraría en su domicilio en el día y hora señalada. La segunda persona denunciante, informó que los hechos que motivaron su denuncia, ya no son un acto de molestia, por lo que manifestó su desistimiento.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a la primera persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado, por lo tanto no se cuenta con elementos materiales, para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-6085-SPA-4557,
y su acumulado PAOT-2023-7126-SPA-5185

No. Folio: PAOT-05-300/200

08959 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante llamada telefónica, la primera persona denunciante informó que el ruido persiste en un horario de miércoles a viernes en la madrugada, por lo que se intentó concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible realizarla, ya que no se encontró en su domicilio en el día y hora señalada. La segunda persona denunciante, informó que los hechos que motivaron su denuncia, ya no son un acto de molestia, manifestando su desistimiento.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona primera persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado, por lo tanto, no se cuenta con elementos materiales, para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

SIN TEXTO